

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 14/1965, de 6 de noviembre, sobre modificaciones transitorias en la aplicación de determinados preceptos de las Leyes 30 y 31/1965, de 4 de mayo.

La aplicación de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, y especialmente el cumplimiento de sus disposiciones finales, tendría como consecuencia un aumento del gasto público total, que al gravitar sobre los Presupuestos Generales del Estado y la economía española en un determinado período de tiempo, quebrantaría la nivelación de aquéllos y perturbaría el equilibrio económico, con inevitable repercusión en los precios, al propio tiempo que disminuiría el poder adquisitivo de la moneda, en detrimento, principalmente, de los perceptores de sueldos y salarios. Resulta obligado tomar con la máxima urgencia las medidas oportunas, a fin de que los referidos gastos, así como los que se derivan de la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, se armonicen con la disposición transitoria quinta de la citada Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Por ello, las medidas que en este Decreto-Ley se disponen tienen carácter transitorio y urgente. Transitorio, por cuanto sólo se dilata en el tiempo la aplicación de algunos de los preceptos de las citadas Leyes, en atención, como se ha expuesto, al exceso de gasto público consuntivo que se produciría de manera inevitable. Urgente, porque los aludidos efectos perturbadores serían inmediatos y, de no tomarse las oportunas medidas, se ocasionarían tensiones económicas difíciles de controlar sin mayores sacrificios.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las pagas extraordinarias a las que se refiere el artículo séptimo de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, se harán efectivas en la forma que a continuación se indica:

A) La paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco se hará efectiva en la misma cuantía y conforme a las normas en vigor para la del mes de julio del mismo año.

B) En el año mil novecientos sesenta y seis, las pagas extraordinarias de julio y diciembre se harán efectivas en un veinte por ciento de la cuantía prevista en el repetido artículo séptimo. En ningún caso la cifra a percibir como paga extraordinaria será inferior a la que corresponda percibir en diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

C) En mil novecientos sesenta y siete, las pagas extraordinarias serán del cuarenta por ciento; en mil novecientos sesenta y ocho, del sesenta por ciento; en mil novecientos sesenta y nueve, del ochenta por ciento, y en mil novecientos setenta se alcanzará el ciento por ciento, todas ellas referidas a las mensualidades establecidas en el artículo séptimo de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

Artículo segundo.—Primero.—El artículo decimoséptimo de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo decimoséptimo.—Uno.—El régimen de retribuciones establecidas en esta Ley se aplicará fraccionadamente durante cinco etapas sucesivas, contadas a partir del momento de su entrada en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de esta Ley.

Dos.—La primera de dichas etapas comprende desde primero de octubre del año actual hasta treinta y uno de diciembre de

mil novecientos sesenta y seis. Las restantes etapas comenzarán en primero de enero de los cuatro años sucesivos.

Tres.—Para cumplimiento de lo dispuesto en el apartado uno, el sueldo base se reducirá a su ochenta por ciento durante la primera etapa, incrementándose la cantidad resultante en mil ochocientas pesetas anuales durante cada una de las etapas sucesivas, hasta alcanzar la cifra fijada en el artículo tercero de esta Ley.»

Segundo.—Las referencias al número y fecha de las etapas contenidas en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, se entenderán modificadas de acuerdo con lo que se dispone en el presente artículo.

Artículo tercero.—A) El número cuatro del artículo decimotercero de la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, sobre derechos pasivos, quedará redactado en la forma siguiente: «Lo dispuesto en el apartado uno de este artículo tendrá efectos a partir del día uno de julio de mil novecientos sesenta y siete.»

B) Las pagas extraordinarias a percibir por las clases pasivas del Estado, en las condiciones y con los requisitos actualmente establecidos, serán de la siguiente cuantía:

a) Cuando se trate de pensiones causadas entre primero de enero y treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, para cuya determinación haya sido aplicada la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, la mensualidad extraordinaria de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco será equivalente a una mensualidad de la pensión que corresponda conforme a la legislación anterior a la vigencia de la citada Ley

Las pagas extraordinarias de los meses de julio y diciembre de mil novecientos sesenta y seis serán equivalentes al veinte por ciento de la pensión mensual que resulte de la aplicación de la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco; en mil novecientos sesenta y siete serán del cuarenta por ciento; en mil novecientos sesenta y ocho serán del sesenta por ciento; en mil novecientos sesenta y nueve serán del ochenta por ciento, y en mil novecientos setenta se alcanzará el ciento por ciento.

b) Cuando se trate de pensiones causadas a partir del primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco y determinadas con arreglo a la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, la paga extraordinaria de diciembre de dicho año y las de julio y diciembre de mil novecientos sesenta y seis serán del veinte por ciento de la pensión mensual que resulte de la aplicación de la citada Ley, y se elevarán en años sucesivos en la proporción y periodos señalados en el segundo párrafo del apartado anterior.

c) En los casos en que para la determinación de la pensión no se haya aplicado la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, las pagas extraordinarias serán equivalentes a una mensualidad del haber pasivo que el pensionista tenga reconocido con arreglo a la legislación anterior

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de octubre de 1965 por la que se aprueba el Reglamento definitivo de Normalización Militar.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor y de conformidad con los Ministerios de Ejército, Marina, Aire y Gobernación, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien

aprobar el Reglamento definitivo de Normalización Militar que a continuación se publica.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de octubre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

REGLAMENTO DE NORMALIZACIÓN MILITAR

(Octubre de 1965)

I N D I C E

1. GENERALIDADES

- 1.1 Creación de la Normalización Militar.
- 1.2 Necesidad de revisar el Reglamento Provisional aprobado el 15 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74).
- 1.3 Dependencia de la Normalización Militar.
- 1.4 Ambito de aplicación de la Normalización Militar.
- 1.5 Textos que regulan la Normalización Militar.
- 1.6 Facultad de interpretar.

2. MISIÓN DEL REGLAMENTO Y DEL MANUAL DE NORMALIZACIÓN

- 2.1 Misión del Reglamento.
- 2.2 Misión del Manual.

3. CONCEPTO Y MISIÓN DE LA NORMALIZACIÓN MILITAR

- 3.1 Concepto.
- 3.2 Misión.

4. NORMAS Y ESPECIFICACIONES

4.1 Normas Militares.

4.11 Clases.

- 4.111 Norma.
- 4.112 Especificación.
- 4.113 Norma Militar Particular.
- 4.114 Norma Militar Conjunta.
- 4.115 Norma Militar Confidencial o Secreta.
- 4.116 Modalidades de Normas y Especificaciones Militares.

4.12 Designación.

4.13 Declaración de obligatoriedad.

4.131 De las Normas Militares.

4.132 De las Especificaciones y Normas Civiles.

4.14 Medios económicos.

4.15 Revisión de Normas y Especificaciones.

4.16 Referencia a Normas y Especificaciones en las adquisiciones.

5. ORGANISMOS DE LA NORMALIZACIÓN MILITAR

- 5.1 Misión de los Organismos de la Normalización Militar.
- 5.2 Organización de los Organismos de la Normalización Militar.
- 5.3 Funcionamiento de los Organismos de la Normalización Militar.

6. SERVICIO DE NORMALIZACIÓN EN EL ALTO ESTADO MAYOR

6.1 Misión del Servicio de Normalización en el Alto Estado Mayor.

6.2 Organización del Servicio de Normalización en el Alto Estado Mayor.

6.21 Jefatura del Servicio.

6.22 Comisión Interministerial de Normalización.

6.221 Misión de la Comisión Interministerial de Normalización.

6.222 Organización de la Comisión Interministerial de Normalización.

6.223 Funcionamiento de la Comisión Interministerial de Normalización.

6.23 Ponencia de Trabajo Delegada.

6.231 Misión de la Ponencia de Trabajo Delegada.

6.232 Organización de la Ponencia de Trabajo Delegada.

6.233 Funcionamiento de la Ponencia de Trabajo Delegada.

6.24 Ponencias de Estudio.

6.241 Misión de las Ponencias de Estudio.

6.242 Organización de las Ponencias de Estudio.

6.243 Funcionamiento de las Ponencias de Estudio.

6.25 Departamento de Normalización del Alto Estado Mayor.

6.251 Misión del Departamento de Normalización del Alto Estado Mayor.

6.252 Organización del Departamento de Normalización del Alto Estado Mayor.

6.253 Funcionamiento del Departamento de Normalización del Alto Estado Mayor.

6.3 Funcionamiento del Servicio de Normalización del Alto Estado Mayor

7. SERVICIO DE NORMALIZACIÓN EN LOS EJÉRCITOS

7.1 Misión.

7.2 Organización.

7.3 Funcionamiento.

7.4 Jefatura de los Servicios.

7.41 Misión de la Jefatura de los Servicios.

7.5 Comisión de Normalización.

7.51 Misión.

7.52 Organización.

7.53 Funcionamiento.

7.6 Departamento de Normalización en los Servicios Ministeriales.

7.61 Misión.

7.62 Organización.

7.63 Funcionamiento.

7.7 Oficinas Normalización.

7.71 Misión.

7.72 Organización.

7.73 Funcionamiento.

8. SERVICIO DE NORMALIZACIÓN EN LA GUARDIA CIVIL Y POLICÍA ARMADA

8.1 Misión.

8.2 Organización.

8.3 Funcionamiento.

9. DEROGACIONES

REGLAMENTO DE NORMALIZACIÓN MILITAR

1. Generalidades

1.1 Creación de la Normalización Militar.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno del 19 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 60).

1.2 Necesidad de revisar el Reglamento Provisional aprobado el 15 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74).

La experiencia adquirida en la creación y coordinación de Normas Militares y en el funcionamiento del Servicio de Normalización aconsejan la revisión del mencionado Reglamento Provisional para lograr una mayor eficacia.

La creación del Servicio de Normalización en la Guardia Civil y Policía Armada («Boletín Oficial del Estado» número 75, de 1959), aconsejan sean incluidos en este nuevo Reglamento.

1.3 Dependencia de la Normalización Militar.

Del General Jefe del Alto Estado Mayor y en su delegación del General Segundo Jefe del mismo, de los Jefes del Estado Mayor de cada Ejército y del Director General de la Guardia Civil y General Inspector de la Policía Armada.

1.4 Ambito de aplicación de la Normalización Militar.

Afecta al Alto Estado Mayor, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada.

1.5 Textos que regulan la Normalización Militar.

El presente Reglamento y el Manual de Normalización Militar.

1.6 Facultad de interpretar.

Corresponderá a los distintos Organismos de la Normalización Militar, y la resolución de las dudas que puedan surgir,

al Servicio de Normalización del Alto Estado Mayor, por medio de su Comisión Interministerial de Normalización.

Las modificaciones al Reglamento y Manual corresponde decidir las a la Autoridad que las haya aprobado, a propuesta del Alto Estado Mayor.

2. Misión del Reglamento y del Manual de Normalización

2.1 Misión del Reglamento.

Establecer y regular el funcionamiento de la Normalización Militar y la participación en ella del Alto Estado Mayor, cada uno de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada.

2.2 Misión del Manual.

Desarrollar los preceptos de este Reglamento.

3. Concepto y misión de la Normalización Militar

3.1 Concepto.

Definir, unificar y simplificar los elementos logísticos, tales como armamento, vestuario, equipo, material, etc., empleados por las Fuerzas Armadas.

Fijar las calidades requeridas por los mismos para su adquisición.

3.2 Misión.

Establecer, desarrollar y ejecutar un plan común de Normalización para la Defensa Nacional por medio de dos clases de documentos, Normas y Especificaciones, y coordinar este plan con la Normalización Civil, con el fin de unificar las necesidades comunes a las Fuerzas Armadas, para conseguir reducir tipos y ahorrar energía, tiempo y dinero y lograr producciones cuantitativas superiores, con el consiguiente aumento de rendimiento y calidad.

4. Normas y Especificaciones

4.1 Normas Militares.

Las Normas y Especificaciones que elaboran los Servicios de Normalización Militar se denominarán «Normas Militares», y sus siglas serán NM.

4.11 Clases.

En función de su objetivo y ámbito de aplicación, las Normas Militares se dividen según se establece a continuación.

4.111 Norma.

Es un documento que establece limitaciones en la regulación de los métodos; la determinación de principios y descripción de elementos para elaborar los proyectos; los procedimientos y prácticas para la producción, conservación, reposición, embalaje y transporte de los artículos de uso en las Fuerzas Armadas, con el criterio de alcanzar un elevado grado de unificación y la máxima intercambiabilidad en los elementos empleados.

4.112 Especificación.

Es un documento destinado a las adquisiciones de material, en el que se establece la calidad exigida en cada caso concreto, con descripciones claras y precisas de los requisitos técnicos de compra, aceptación y empleo de las materias, accesorios y artículos de uso por las Fuerzas Armadas. Contendrán también los procedimientos para determinar si se cumplen dichos requisitos técnicos y los datos relativos a su adquisición.

Aunque las Especificaciones difieren de las Normas por su contenido y objeto, ambos documentos se publicarán con el mismo formato, diferenciándose únicamente en que las Especificaciones llevarán impresa esta palabra en el encabezamiento.

4.113 Norma Militar Particular.

Es la que afecta a un solo Ejército.

4.114 Norma Militar Conjunta.

Es la que afecta a más de un Ejército.

4.115. Norma Militar Confidencial o Secreta.

Es la que por su contenido sólo debe ser conocida por los Organismos o personas que han de aplicarla. En su elaboración, tramitación, aprobación, edición y distribución se observarán las prescripciones vigentes para la protección de la información reservada.

4.116 Modalidades de Normas y Especificaciones Militares.

Las diversas modalidades de estos dos documentos, por su contenido o por su carácter (transitorias, incidentales, etc.), se desarrollarán con el necesario detalle en el Manual de Normalización Militar.

4.12 Designación.

Toda Norma o Especificación Militar tendrá su designación, dada por el Servicio de Normalización del Alto Estado Mayor, y se compondrá de dos partes: Título y numeración, según se detallará en el Manual.

4.13 Declaración de obligatoriedad.

4.131 De las Normas Militares.

Todas las Normas aprobadas a propuesta del Servicio de Normalización del Alto Estado Mayor serán de obligado cumplimiento para los Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, a los cuales afecten, y su aprobación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», tanto las Conjuntas como las Particulares. De ellas solamente figurará su designación. Las Confidenciales y Secretas no serán publicadas.

4.132 De las Especificaciones y Normas Civiles.

Las Especificaciones y Normas elaboradas por los Organismos Civiles de Normalización que puedan ser de utilidad para alguno de los Ejércitos, serán sometidas por los correspondientes Servicios de Normalización a la aprobación de sus respectivos Ministros.

La relación de las Especificaciones y Normas Civiles aprobadas será publicada en el «Diario Oficial» del Ministerio correspondiente, con la declaración de «obligado cumplimiento en el Ejército de ...».

4.14 Medios económicos.

Para financiar la producción de las Normas Militares los Servicios de Normalización contarán con los medios económicos que les asignen sus Ministerios respectivos y los obtenidos por la venta de aquéllas.

4.15 Revisión de Normas y Especificaciones.

Todas las que se encuentren vigentes podrán ser revisadas, a propuesta de cualquiera de los Servicios de Normalización, cuando se considere conveniente su actualización.

4.16 Referencia a Normas y Especificaciones en las adquisiciones.

En todos los anuncios de concursos, subastas, adquisiciones por gestión directa, etc., para la adquisición de material o equipo normalizado, será preceptivo mencionar las normas que le afecten y que figurarán en el correspondiente pliego de condiciones.

5 Organismos de la Normalización Militar

5.1 Misión de los Organismos de la Normalización Militar.

Planear, elaborar, coordinar y distribuir las normas y especificaciones necesarias a los Ejércitos, mantenerlas actualizadas y vigilar su cumplimiento. Son los únicos Organismos de los Ejércitos encargados de desarrollar esta misión.

5.2 Organización de los Organismos de la Normalización Militar.

Se compone de dos clases de Organismos: De coordinación y de ejecución. El de coordinación es el Servicio de Normalización en el Alto Estado Mayor. Los de ejecución son los Servicios en cada uno de los tres Ejércitos, así como en la Guardia Civil y Policía Armada.

5.3 Funcionamiento de los Organismos de la Normalización Militar.

Los Servicios de cada Ejército actuarán con autonomía para realizar su labor, pero serán coordinados por el Servicio de Normalización en el Alto Estado Mayor.

6. Servicio de Normalización en el Alto Estado Mayor

Es el Organismo encargado de coordinar a los demás Servicios de Normalización Militar entre sí y coordinar la Normalización Militar con la Civil.

6.1 Misión del Servicio de Normalización en el Alto Estado Mayor.

Fijar los planes sucesivos de desarrollo de la Normalización Militar.

Distribuir entre los Servicios de Normalización de los tres Ejércitos los trabajos que les correspondan realizar, de acuerdo con los planes de Normalización Militar.

Coordinar la labor realizada por los demás Servicios y considerar en la Comisión Interministerial de Normalización las Normas y Especificaciones para su aprobación, clasificación y posterior publicación.

Realizar los trabajos convenientes para conseguir la posible extensión de las Normas a más de un Ejército.

Resolver las dudas que puedan surgir en la Normalización Militar.

Clasificar y numerar las Normas y Especificaciones aprobadas.

Coordinar y sintetizar los trabajos estadísticos de normalización realizados por los Servicios de los Ejércitos.

Proponer la aprobación de modificaciones del Reglamento y Manual de Normalización Militar, así como de otros textos.

Realizar la coordinación de la Normalización Militar con la Civil.

Interesar a otros Organismos, tales como la Comisión Interministerial de Armamento y Equipo, etc., sobre la conveniencia de declaración reglamentaria, común a varios Ejércitos, de armas y equipos.

Elevar a las Autoridades Superiores estudios de orden económico o de calidad en relación con la Normalización.

Divulgar, en el ámbito militar y nacional, la labor desarrollada por los Servicios de Normalización Militar.

6.2 Organización del Servicio de Normalización en el A. E. M.

El Servicio de Normalización en el Alto Estado Mayor estará constituido por los siguientes órganos:

Jefatura del Servicio.
Comisión Interministerial de Normalización Militar.
Departamento de Normalización.

6.21 Jefatura del Servicio.

Será desempeñada por el General segundo Jefe del Alto Estado Mayor.

6.22 Comisión Interministerial de Normalización.

6.221 Misión de la Comisión Interministerial de Normalización.

Serán de su competencia considerar y proponer los siguientes asuntos:

Planes a desarrollar por la Normalización Militar y su distribución entre los Servicios.

Aprobar y proponer las Normas y Especificaciones, así como su clasificación en conjuntas, particulares, transitorias, incidentales, confidenciales o secretas.

Aprobar y proponer igualmente las revisiones, anulaciones, enmiendas y suplementos de Normas.

Resolver las dudas que puedan surgir en las cuestiones de Normalización Militar.

Considerar las sugerencias y observaciones que pueda hacer el representante del Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo (IRATRA).

Estudiar la necesidad de interesar a otros Organismos, tales como la Comisión Interministerial de Armamento y Equipo, etcétera, sobre la conveniencia de declaración reglamentaria, común a varios Ejércitos, de armas y equipos.

Realizar estudios de orden económico o de calidad en relación con la Normalización.

Considerar la posibilidad de actualización de este Reglamento y del Manual de Normalización, pasados determinados periodos de tiempo, para que se ajuste a las estructuras orgánicas vigentes en cada momento.

Encomendar a la Ponencia de Trabajo Delegada el estudio de los asuntos que estime oportunos.

6.222 Organización de la Comisión Interministerial de Normalización.

Estará constituida por un Presidente, los Vocales que se indican seguidamente y un Secretario.

Presidente: El General segundo Jefe del Alto Estado Mayor.
Vocales: Los Generales y Contralmirante Jefes de los Servicios de Normalización de cada Ejército. Los Jefes de las Secciones Primera y Segunda del Alto Estado Mayor. Un representante del Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo. Los Jefes de los Servicios de Normalización de la Guardia Civil y de la Policía Armada, cuando el Presidente lo estime conveniente, y, en todo caso, cuando se trate de Normas que les afecten.

Secretario: Un Jefe del Departamento de Normalización del Alto Estado Mayor

Asesores: Con este carácter podrán asistir a las reuniones los Jefes de los Departamentos de Normalización y el personal que, en relación con cada asunto, se estime conveniente.

Sustituciones: Las ausencias del Presidente o de alguno de los Vocales se suplirán por los Generales o Jefes que accidentalmente ocupen sus cargos.

En ausencia del Presidente, presidirá la Comisión el Vocal de mayor graduación o antigüedad.

6.223 Funcionamiento de la Comisión Interministerial de Normalización.

Las reuniones de la Comisión Interministerial de Normalización se celebrarán en el Alto Estado Mayor.

La facultad de convocar la Comisión corresponde al Presidente, quien podrá ejercitarla por propia iniciativa o a propuesta de los Vocales.

Las citaciones para las reuniones se cursarán con la antelación debida, y se unirá a las mismas el orden del día, a fin de que los Vocales puedan documentarse debidamente de los asuntos que se han de tratar.

La Comisión se reunirá normalmente una vez al mes, pudiendo el Presidente convocarla con más frecuencia o aplazar las reuniones mensuales cuando existan motivos que lo justifiquen.

Para que los acuerdos de la Comisión sean válidos, ésta ha de estar constituida como mínimo por un Vocal del Alto Estado Mayor y uno de cada uno de los Ministerios Militares.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Los asesores a que se refiere el punto 6.222 y el representante del Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo, que tiene carácter de Vocal permanente, asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto.

El Secretario levantará acta de las reuniones que se celebren, remitiendo copia de las mismas a todos los Vocales para su confrontación y observaciones. Transcurridos diez días, a partir de la fecha de remisión de las actas, se considerarán firmes todos los acuerdos sobre los que no se hayan recibido observaciones, que serán definitivamente aprobados en la reunión siguiente al aprobarse el acta. Las actas serán autorizadas con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

Los concurrentes a las reuniones percibirán las asistencias correspondientes en la cuantía señalada por las disposiciones vigentes.

6.23 Ponencia de Trabajo Delegada.

6.231 Misión de la Ponencia de Trabajo Delegada.

Estudiar los asuntos que le sean encomendados por la Comisión Interministerial de Normalización.

Proponer a dicha Comisión todas aquellas cuestiones que considere oportuno.

Preparar los trabajos y propuestas que hayan de ser sometidos a la consideración de la Comisión Interministerial de Normalización.

6.232 Organización de la Ponencia de Trabajo Delegada.

Será constituida por un Presidente, los Vocales que se indican seguidamente y un Secretario.

Presidente: El Jefe del Departamento del Alto Estado Mayor, y en su ausencia, el Vocal de mayor graduación o antigüedad.

Vocales: Los Jefes de Departamento de los Servicios de Normalización de cada Ejército y los representantes de la Guardia Civil y de Policía Armada, cuando el Presidente lo estime conveniente, y, en todo caso, cuando se trate de Normas que les afecte.

Secretario: El de la Comisión Interministerial de Normalización.

6.233 Funcionamiento de la Ponencia de Trabajo Delegada.

Se reunirá en el Alto Estado Mayor siempre que las necesidades lo requieran, por decisión de la Comisión Interministerial o a propuesta del Servicio de Normalización del Alto Estado Mayor o de cualquier Servicio de los Ejércitos.

Las convocatorias se realizarán con la debida antelación, indicando los asuntos a tratar para la necesaria documentación e informe de los interesados.

Serán convocados por el Presidente por medio del Secretario.

De los acuerdos se levantará acta.

Los concurrentes percibirán las asistencias reglamentarias en la cuantía señalada por las disposiciones vigentes.

6,24 Ponencias de Estudio

6,241 Misión de las Ponencias de Estudio.

Ejecutar los trabajos que les sean encomendados sobre propuestas concretas, finalizados los cuales habrán terminado su cometido.

6,242 Organización de las Ponencias de Estudio.

Estarán constituidas por un Presidente, varios Vocales y un Secretario.

El Presidente y el Secretario pertenecerán al Alto Estado Mayor; los Vocales serán nombrados a propuesta de los Jefes de los Servicios de Normalización de los tres Ejércitos.

6,243 Funcionamiento de las Ponencias de Estudio.

Las reuniones se convocarán con la debida antelación, indicando los asuntos a tratar para la necesaria documentación e informe de los interesados. Serán convocados por el Presidente, por medio del Secretario.

De los acuerdos se levantará acta.

Los concurrentes percibirán las asistencias reglamentarias en la cuantía señalada por las disposiciones vigentes.

6,25 Departamento de Normalización del Alto Estado Mayor.

6,251 Misión del Departamento de Normalización del A. E. M.

Recibir las partes de iniciación del estudio de Propuestas de Normas y proponer a su vez las que considere de interés.

Recibir las Propuestas de Especificaciones y Normas elaboradas por los Ministerios Militares.

Estudiar su posible extensión a más de un Ejército.

Asignar el número que corresponda a cada Especificación y Norma Militar con arreglo a la Clasificación Decimal Universal.

Proponer la publicación de los títulos y referencias de las Especificaciones y Normas que no tengan carácter «Confidencial» o «Secreto» en el «Boletín Oficial del Estado» y en los «Diarios Oficiales» de los Ministerios Militares, al objeto de declararlas como de «obligado cumplimiento» en las Fuerzas Armadas.

Proporcionar a los Servicios Ministeriales de Normalización las informaciones que soliciten de los Organismos similares del extranjero.

Clasificar y catalogar las Normas Conjuntas, Particulares, Transitorias e Incidentales.

Adoptar, cuando proceda, la Normalización existente en las Fuerzas Armadas de otros países.

Mantener relaciones con el Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo, así como con los restantes Centros, Organismos y Asociaciones oficiales o privadas que realicen investigaciones científicas o técnicas y cuyas actividades puedan afectar a los trabajos relacionados con la elaboración de las Normas Militares.

6,252 Organización del Departamento de Normalización del Alto Estado Mayor.

Es el órgano de trabajo del Servicio de Normalización del Alto Estado Mayor.

La Jefatura del Departamento recaerá en el General o Contralmirante Jefe de la Segunda Sección del Alto Estado Mayor. Su personal dependerá orgánicamente de dicha Segunda Sección. La Secretaría de la Comisión Interministerial de Normalización recaerá en un Jefe del Departamento. Y la Presidencia y Secretaría de la Ponencia de Trabajo Delegada estarán a cargo del Jefe del Departamento y del Secretario de la Comisión Interministerial, así como en otras Ponencias de Estudio que pudieran nombrarse y se estime conveniente.

6,253 Funcionamiento del Departamento de Normalización del Alto Estado Mayor.

El Departamento dependerá de la Jefatura del Servicio de Normalización del Alto Estado Mayor, del que recibirá directrices y se considerará como órgano permanente de trabajo del mismo.

Mantendrá a dicha Jefatura debidamente informada de todos los trabajos que realice sobre el cumplimiento de su misión.

Mantendrá actualizado su archivo de Normas Militares nacionales y extranjeras.

Se relacionará a través de la Jefatura del Servicio con los Organismos nacionales y extranjeros de Normalización y facilitará a los Servicios de Normalización Militares la documentación que precisen en relación con la Normalización.

6,3 Funcionamiento del Servicio de Normalización del A. E. M.

Realizará la coordinación por sí mismo o bien convocando la Comisión Interministerial de Normalización para el cumplimiento de los fines señalados en 6,22.

Se relacionará directamente con todos y cada uno de los Servicios de Normalización Militar, así como con todos los Organismos Civiles, nacionales y extranjeros.

7. Servicio de Normalización en los Ejércitos

Son los Organismos de ejecución de la Normalización Militar.

7.1 Misión.

Elaborar las propuestas de Normas y Especificaciones de su respectivo Ejército.

Remitir estas propuestas al Servicio de Normalización del Alto Estado Mayor para su coordinación.

Publicar las Normas y Especificaciones cuyas propuestas haya elaborado.

Mantener actualizadas las Normas y Especificaciones.

Proponer al Mando sean declaradas de obligado cumplimiento aquellas Normas Civiles que interesen a su Ejército.

Comprobar el grado de aplicación de las Normas y Especificaciones en las actividades relacionadas con las mismas, informando al Mando, cuando proceda.

7.2 Organización.

Como Servicios de sus Estados Mayores respectivos se compondrán de:

Jefatura del Servicio.

Comisión de Normalización.

Departamento de Normalización

Oficinas de Normalización.

7,3 Funcionamiento.

Cada Servicio desarrollará independientemente la labor que en el Plan de Normalización se le haya asignado hasta llegar a la fase de coordinación, en la que actuará a través del Servicio de Normalización del Alto Estado Mayor.

7,4 Jefatura de los Servicios.

Será desempeñada por un General de Brigada o Contralmirante auxiliado por los elementos que estime necesarios para el cumplimiento de su misión.

7,41 Misión de la Jefatura de los Servicios.

Garantizar a sus Estados Mayores respectivos que los programas de Normalización son los adecuados y están de acuerdo con los medios disponibles, con sus directrices, las del Alto Estado Mayor y con los convenios que tenga España acordados en la materia.

Tener al corriente a sus Estados Mayores del grado de aplicación de los documentos de Normalización, en las actividades de los Ejércitos.

Proponer el establecimiento de la Organización adecuada para mantener los Servicios de Normalización en estado de eficiencia apropiado para desarrollar y ejecutar los programas de Normalización aprobados.

Garantizar a los Estados Mayores que en los programas redactados se aplica lo establecido en Normas ya existentes, oficiales, nacionales e internacionales y que se ha tenido en cuenta el estado de adelanto de la industria nacional, en el momento de redactarse los documentos.

Asegurar a los Estados Mayores el cumplimiento de las disposiciones contenidas en Manuales, Normas, Especificaciones y Documentos análogos aprobados para la Normalización.

Relacionarse directamente con los órganos de trabajo del Servicio, así como con el del Alto Estado Mayor.

Servir de nexo de unión con los otros Servicios de Normalización.

Presidir la Comisión de Normalización de su Servicio.

Formar parte como Vocal de la Comisión Interministerial de Normalización.

7.5 Comisión de Normalización.**7.51 Misión.**

Actuar como órgano de estudio y consulta de la Jefatura del Servicio.

7.52 Organización.

Será presidida por el Jefe del Servicio y formarán parte de la misma, como Vocales, los Presidentes de las Oficinas de Normalización convocados por el mismo, actuando como Secretario el Jefe del Departamento.

Se podrán citar a las reuniones a los Jefes, Oficiales y técnicos que por su especialidad interese sean escuchados para los correspondientes dictámenes. Los Secretarios de las Oficinas asistirán siempre que se trate de Propuestas elaboradas por su Oficina.

7.53 Funcionamiento

Las reuniones se convocarán con la debida anticipación, indicando los asuntos a tratar, para la necesaria documentación e informe de los interesados. Serán convocados por el Secretario de orden del Presidente.

De los acuerdos se levantará acta.

Los concursantes percibirán las asistencias reglamentarias en la cuantía señalada por las disposiciones vigentes.

7.6 Departamento de Normalización en los Servicios Ministeriales.**7.61 Misión.**

Desarrollar los trabajos que le sean ordenados por la Jefatura del Servicio.

Distribuir cometidos a las Oficinas de Normalización para el estudio, dictamen y elaboración de Propuestas, de Normas y Especificaciones, coordinando sus trabajos.

Centralizar y revisar estas Propuestas con el fin de adaptarlas a los preceptos del Manual de Normalización.

Convocar las Ponencias que se estime oportuno para el desarrollo de su cometido.

Elevar las Propuestas a la Jefatura del Servicio.

Proponer la clasificación y numeración de las Propuestas de Normas y Especificaciones.

Editar las Normas y Especificaciones elaboradas por su Servicio.

Distribuir las Normas y Especificaciones por él editadas y aquellas otras que le afecten.

Editar el Catálogo de las Normas y Especificaciones que afecten a su Ejército.

Elaborar los trabajos estadísticos relacionados con la Normalización.

7.62 Organización.

El Jefe del Departamento será el Segundo Jefe del Servicio. También desempeñará el cargo de Secretario de la Comisión de Normalización y formará parte como Vocal de la Ponencia de Trabajo Delegada en el Alto Estado Mayor representando a su Servicio.

El Departamento se compondrá de cinco Negociados y una Secretaría.

El personal de plantilla del Departamento no podrá desempeñar ningún otro cometido ajeno a la Normalización.

7.63 Funcionamiento.

El Departamento dependerá de la Jefatura, manteniendo relación de servicio directamente con las Oficinas de Normalización.

7.7 Oficinas de Normalización.**7.71 Misión.**

La principal consiste en estimular los trabajos de Normalización en los Organismos en que están enclavadas, creando en ellos un ambiente adecuado para los mismos y canalizando hacia el Servicio todas las iniciativas y trabajos que se propongan o realicen, dándoles la forma reglamentaria.

Elaborar los contenidos técnicos de las Propuestas de Normas y Especificaciones que le sean encomendadas por su respectivo Departamento de Normalización.

Proponer a la Jefatura del Servicio sean tomados en consideración aquellos asuntos de interés, que puedan ser convertidos

en Propuestas, así como la revisión de las Normas y Especificaciones que fueron elaboradas por ella.

Comprobar que las Normas y Especificaciones vigentes en su respectivo Ejército son aplicadas en las contrataciones y actividades con aquéllas relacionadas.

Mantener al día la colección de Normas y Especificaciones recibidas de su Departamento.

7.72 Organización.

Cada Oficina estará constituida por un Jefe que presidirá las reuniones que convoque, varios Vocales y un Secretario. El primero y el último, serán, precisamente, de la plantilla del Organismo en que radique la Oficina y sus nombramientos serán publicados en el «Diario» o «Boletín Oficial» del Ministerio correspondiente.

El Secretario tendrá la misión de coordinar su Oficina con el Departamento de Normalización y actuará como tal en las Ponencias internas de su Oficina. Tal misión tendrá carácter preferente a cualquier otra ajena a la Normalización.

Sin perjuicio de la existencia de Vocales fijos, podrá convocarse, para que actúen como tales en determinados casos, y en calidad de especialistas, a otros Jefes y Oficiales, técnicos civiles o industriales.

7.73 Funcionamiento.

Se relacionará directamente con el Departamento de Normalización de su Ejército, del que recibirá directrices y al que elevará las propuestas que redacte.

Para elaborar las Propuestas se seguirá el sistema de reuniones por ponencias, con la composición antes indicada.

Deberá tener informada a la Jefatura de la Dirección General, Servicio u Organismo en que se encuentre, de los trabajos que realice sobre Normalización.

A fin de establecer la debida coordinación en la ejecución de los trabajos, las Oficinas de Normalización estarán en contacto directo con las Direcciones Generales, Servicios y Organismos técnicos de los Ejércitos en que aquéllas se encuentren. Estos Centros estarán obligados a prestarle toda la ayuda que precisen para el mejor desempeño de su labor normalizadora, proporcionándole todos los datos técnicos y estudios básicos para que sea redactada en principio y estudiada la propuesta en la ponencia de la Oficina correspondiente.

8. Servicio de Normalización en la Guardia Civil y Policía Armada

El Servicio de Normalización Militar existirá, asimismo, en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada.

8.1 Misión.

Estudiar las propuestas de Normas Militares elaboradas por los tres Ejércitos, recibidas por conducto del Servicio de Normalización del Alto Estado Mayor.

Elevar propuesta de conformidad con aquellas que les afecten, bien en la forma que fueron elaboradas inicialmente o con las modificaciones que crean conveniente introducir en las mismas.

Podrá elevar, a su vez, propuestas de Normas, bien con carácter «particular» o como «conjuntas».

8.2 Organización.

Estos Servicios quedarán limitados a una Oficina de Normalización en cada uno de los Cuerpos anteriormente citados, con la composición que fijen sus Jefaturas.

8.3 Funcionamiento.

Las Oficinas de Normalización de la Guardia Civil y de la Policía Armada se relacionarán, a través de sus Jefaturas, con el Departamento de Normalización del Alto Estado Mayor.

Los Jefes de dichas Oficinas de Normalización podrán ser convocados para asistir a las reuniones de la Comisión Interministerial de Normalización Militar y de la Ponencia de Trabajo Delegada, cuando lo crea necesario su Presidente.

Las normas aprobadas para estos Cuerpos tendrán carácter obligatorio en los mismos y serán reseñadas en el «Boletín Oficial del Estado».

9. Derogaciones

Quedan derogados el Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de la Presidencia

del Gobierno de 21 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74), y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento

ORDEN de 3 de noviembre de 1965 por la que se delegan en el Director general de Servicios determinadas facultades para celebrar contratos en nombre del Estado.

Ilustrísimo señor:

Por conveniencias del servicio, y en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo segundo del artículo segundo del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 y artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien delegar en el Director general de Servicios de este Departamento la facultad que tengo reconocida en el párrafo primero del artículo segundo del citado texto articulado, por lo que se refiere a los contratos propios de la Subsecretaría que hayan de celebrarse en nombre del Estado, de acuerdo con la citada Ley de 8 de abril de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Servicios de este Departamento

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3188/1965, de 28 de octubre, por el que se crea en la Armada la especialidad de Señalero.

El Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, modificado por los de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, diez de marzo de mil novecientos sesenta y diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, establece las especialidades para el Cuerpo de Suboficiales y Clases de Marinería de la Armada.

La experiencia adquirida en la utilización de los buques ha demostrado la necesidad de disponer de personal que con carácter permanente desempeñe exclusivamente las funciones que normalmente llevan a cabo los Guardabanderas y Timoneles-Señaleros, pertenecientes hasta ahora a la Especialidad de Maniobra.

Para conseguirlo es aconsejable la creación de una nueva Especialidad que los incluya.

Este personal, al ascender a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales, tiene campo de acción, tanto en los buques como en los Establecimientos de tierra. En los primeros, como Auxiliares de los Oficiales de Derrota y de Comunicaciones, y en los segundos, para cubrir los puestos de Control de Defensa de Puerto y Centro de Operaciones Navales y de Comunicaciones.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Especialidad de Señalero dentro del Cuerpo de Suboficiales de la Armada y de las Clases de Marinería, cuyos componentes ostentarán los mismos grados que para las demás Especialidades establecen las disposiciones en vigor.

Artículo segundo.—La creación de esta nueva Especialidad de Señalero no alterará las disponibilidades presupuestarias dentro del bienio actual.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 3189/1965, de 28 de octubre, por el que se extienden al Ministerio de Marina las facultades concedidas por el Decreto 1479/1965 al Ministerio del Ejército, en orden a la promoción y ejecución del desahucio de los ocupantes de viviendas de protección estatal.

El Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco atribuyó al Ministerio de la Gobernación las facultades que en orden a la promoción y ejecución del desahucio de los ocupantes de viviendas económicas, protegidas y similares habían otorgado al Instituto Nacional de la Vivienda la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y el Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El texto refundido aprobado por Decreto dos mil ciento treinta y uno de mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, incluye en su disposición final derogatoria la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, pero mantiene la facultad del Instituto Nacional de la Vivienda respecto del desahucio de las viviendas de su propiedad o de las promovidas por Organismos públicos.

El Decreto mil cuatrocientos setenta y nueve de mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de abril, atribuyó al Ministerio del Ejército las mismas facultades concedidas al Instituto Nacional de la Vivienda para la resolución del desahucio y ejecución del lanzamiento de los ocupantes de las viviendas de protección estatal que incurrieran en las causas especiales de desahucio.

Existen las mismas razones para atribuir facultades análogas al Ministerio de Marina, respecto de las viviendas construidas por los Organismos o establecimientos dependientes del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Marina tendrá las mismas facultades que el Instituto Nacional de la Vivienda en orden a la promoción del desahucio y ejecución del lanzamiento, por las causas especiales enumeradas en el artículo treinta del texto refundido de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres respecto de los ocupantes de viviendas de protección estatal de las que sean promotores los Organismos y establecimientos militares de la Armada.

Artículo segundo.—El Ministro de Marina dictará las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 3190/1965, de 21 de octubre, por el que se crean los Patronatos de las Escuelas Técnicas.

El artículo octavo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas establece que en todas las Escuelas Técnicas de Grado Superior y Medio se creará un Patronato en el que estarán representados los Colegios y Asociaciones Profesionales, la Organización Sindical y las personas naturales o jurídicas que tengan más directa relación con las enseñanzas de dichos Centros. Asimismo dispone que la función de estos Patronatos será objeto, en cada caso, de un Reglamento aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Para la debida uniformidad en la constitución y en las misiones de dichos Patronatos es conveniente fijar las normas generales a que deben ajustarse todos ellos, sin perjuicio de las particulares que corresponden a los de cada Escuela.